

AUTO No. 06424

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Concepto Técnico No. 2009GTS4094** de 21 de diciembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, autorizó al **EDIFICIO TERRANOVA** identificado con NIT 830.085.590-1, para realizar los tratamientos silviculturales de Tala de un (1) Chicala y la Poda de Estabilidad de un (1) Acacia Japonesa, los cuales se encontraban emplazados en espacio privado de la Carrera 53 No. 115-15, de Bogotá D.C.

Que en atención a la precitada autorización Profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita de seguimiento a la autorización (**Concepto Técnico No. 2009GTS4094** de 21 de diciembre de 2009) profirieron el **Concepto Técnico de Seguimiento D.C.A. No. 06509 de 14 de abril de 2010**, en el cual se determinó que:

“MEDIANTE VISITA REALIZADA A LA CARRERA 53 No. 115-15 EL DÍA 17/03/2010 SE VERIFICÓ LA TALA DE UN INDIVIDUO DE LA ESPECIE CHICALA Y LA PODA DE ESTABILIDAD DE UNA ACACIA JAPONESA, LA CUAL SE REALIZÓ DE MANERA ANTITÉCNICA, LO QUE GENERÓ CONCEPTO TÉCNICO CONTRAVENCIONAL Y SE ADJUNTA A ESTE CONCEPTO TÉCNICO (...).”

Que así las cosas y en razón de lo evidenciado en el **Concepto Técnico de Seguimiento D.C.A. No. 06509 de 14 de abril de 2010**, profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, profirieron el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 16758** de 11 de noviembre de 2011, el cual estableció que:

AUTO No. 06424

“EN EL SITIO DE LA VISITA, SE ENCONTRÓ UN INDIVIDUO DE LA ESPECIE ACACIA JAPONESA, AL IGUAL SE LE PRACTICÓ PODA AGRESIVA, ELIMINANDO SUS RAMIFICACIONES EN MÁS DEL 80%, CUANDO MÁXIMO DE DEBE PODAR EL 30%, POR LO QUE SE CONSIDERA TALA, LO AUTORIZADO MEDIANTE CONCEPTO TÉCNICO No. 2009GTS4094 DEL 21/12/2009, FUE PODA DE ESTABILIDAD Y ESTE TRATAMIENTO NO SE CUMPLIÓ.

ASÍ MISMO SE ENCONTRÓ UN INDIVIDUO DE LA ESPECIE SAUCE, AL CUAL SE LE PRACTICÓ PODA AGRESIVA, UTILIZANDO HERRAMIENTAS INADECUADAS, SIN APLICACIÓN DE CICATRIZANTE Y NO PRESENTÓ AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE ESTE TRATAMIENTO (...).”

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por el **EDIFICIO TERRANOVA** identificado con NIT 830.085.590-1, así mismo se determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, mediante el pago por concepto de Compensación un total equivalente a **3.5 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es Decreto Distrital 531 de 2010 y el Concepto Técnico 3675 de 2003.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere*

AUTO No. 06424

igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el **EDIFICIO TERRANOVA** identificado con NIT 830.085.590-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el Cumplimiento

AUTO No. 06424

de lo dispuesto en **Concepto Técnico No. 2009GTS4094** de 21 de diciembre de 2009, inobservando presuntamente con ello lo dispuesto en la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 12, y los literales a, b, c y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental al **EDIFICIO TERRANOVA** identificado con NIT 830.085.590-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

Que es necesario precisar que al momento de la notificación del presente acto administrativo, el representante legal del Edificio Terranova deberá presentar documentación que acredite esta calidad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **EDIFICIO TERRANOVA** identificado con NIT 830.085.590-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al el **EDIFICIO TERRANOVA** identificado con NIT 830.085.590-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 53 No. 115-15, de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2011-2801** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06424

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2011-2801

Elaboró:

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P: 212495	CPS: CONTRATO 424 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/09/2014
------------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/10/2014
-----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 696 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/09/2014
----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	-----------

Jorge Alberto Doria Quintero	C.C: 80769495	T.P: 198935 C.S.J	CPS: CONTRATO 848 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/09/2014
------------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/11/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------